

Artículo 4.

Cada uno de los dos Ayuntamientos afectados entregará al otro, por copia autenticada, los expedientes en trámite que hagan exclusiva referencia a la zona objeto de la alteración.

Artículo 5.

Se faculta a la Consejera de Gobernación para la ejecución y el desarrollo del presente Decreto.

Barcelona, 28 de diciembre de 1993.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.—La Consejera de Gobernación, M. Eugènia Cuenca i Valero.

7975

DECRETO 31/1994, de 8 de febrero, por el que se deniega la segregación de una parte del término municipal de Torroella de Montgrí para constituir un nuevo municipio con la denominación de L'Estartit.

En fecha 3 de marzo de 1990 la Comisión Promotora para la Segregación de L'Estartit presentó ante el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí la solicitud de segregación de una parte del término municipal de Torroella de Montgrí para constituir un nuevo municipio con la denominación de L'Estartit. La citada comisión adjuntó a la solicitud las firmas legitimadas de 512 vecinos de la zona a segregar, de forma que quedaba acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 16.d) del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, respecto de la legitimación para iniciar un expediente de alteración de términos municipales.

En fecha 5 de mayo de 1992, y a petición de dicha comisión promotora, el departamento de Gobernación dictó resolución mediante la cual se hizo cargo de la instrucción del expediente de segregación, al tomar en consideración el hecho de que el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí había sobrepasado el plazo de seis meses de que disponía para llevar a cabo la tramitación del expediente, sin que hubiese completado todas las actuaciones.

El expediente fue sometido a información pública mediante un edicto del Director general de Administración Local de fecha 3 de diciembre de 1992, y a informe del Ayuntamiento de Torroella de Montgrí, del Consejo Comarcal de El Baix Empordà y de la Diputación de Girona. El informe del Ayuntamiento de Torroella de Montgrí, ente local directamente afectado por la propuesta de alteración de términos, fue contrario a la segregación.

En fecha 18 de noviembre de 1993 la Comisión de Delimitación Territorial, como órgano de estudio, consulta y propuesta en relación con las materias que afectan a la modificación de los límites territoriales de los entes locales de Cataluña, emitió informe preceptivo sobre el expediente, que fue desfavorable a la segregación al entender que no se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña y el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales, para la creación de nuevos municipios. Concretamente, por no haber núcleos de población territorialmente diferenciados; porque la segregación comportará, en cambio, una disminución de la calidad media de los servicios que se prestan en el municipio de Torroella de Montgrí, y porque no se justifica que la segregación comporte una mejora objetiva en la prestación de los servicios en el pretendido nuevo municipio de L'Estartit.

En fecha 13 de enero de 1994 la Comisión Jurídica Aserora, órgano consultivo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, emitió dictamen preceptivo sobre el expediente, que fue desfavorable a la segregación al hacer constar que no se cumplen de forma acumulativa y simultánea todos los requisitos establecidos legalmente para poder constituir un nuevo municipio, de forma que contraviene a lo ordenado por el artículo 15 de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña. Concretamente consideró no cumplidos los requisitos previstos en los artículos 15.1.a), 15.1.c) y 15.2 de la citada Ley en relación con los artículos 11.1.a), 11.1.c), 11.2, 12.1, 12.3 y 12.4 del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña.

Tomando en consideración los informes desfavorables del Ayuntamiento de Torroella de Montgrí, de la Comisión de Delimitación Territorial y de la Comisión Jurídica Asesora;

Tomando en consideración, asimismo, que en el expediente no se justifica la existencia de todos los requisitos legales exigibles para constituir un municipio independiente, dado que no se cumple el requisito de haber núcleos de población territorialmente diferenciados, pues no existe la separación de 2.000 metros de suelo no urbanizable entre el núcleo de L'Estartit

y la villa de Torroella de Montgrí; que tampoco se cumple el requisito de que la segregación no comporte disminución de la calidad media de los servicios que se prestan en el municipio, ya que el de Torroella de Montgrí sufrirá una merma de esta calidad, y que, finalmente, tampoco se justifica que la segregación comporte una mejora objetiva en la prestación de los servicios en el nuevo municipio;

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña y en los artículos 4.º, 6.º, 11 a 13 y 16 a 29 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, decreto:

Artículo único.

Se deniega la segregación de una parte del término municipal de Torroella de Montgrí para constituir un nuevo municipio con la denominación de L'Estartit.

Barcelona, 8 de febrero de 1994.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.—La Consejera de Gobernación, M. Eugènia Cuenca i Valero.

7976

DECRETO 32/1994, de 8 de febrero, por el que se deniega la segregación de una parte del término municipal de Tortosa para constituir un nuevo municipio con la denominación de Camp-redó.

En fecha 7 de mayo de 1990 la Comisión Promotora para la Segregación de Camp-redó presentó ante el Ayuntamiento de Tortosa la solicitud de segregación de una parte del término municipal de Tortosa para constituir un nuevo municipio con la denominación de Camp-redó. La citada Comisión adjuntó a la solicitud las firmas legitimadas de 463 vecinos de la zona a segregar, de forma que quedaba acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 16.d) del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, respecto de la legitimación para iniciar un expediente de alteración de términos municipales. La memoria justificativa de la segregación fue presentada en el Ayuntamiento de Tortosa el día 7 de marzo de 1991 y éste adoptó el acuerdo de inicio del expediente el día 2 de mayo de 1991.

El expediente fue sometido a información pública y a informe del Consejo Comarcal de El Baix Ebre y de la Diputación de Tarragona. Estos dos informes fueron contrarios a la constitución del nuevo municipio. Asimismo, el Pleno del Ayuntamiento de Tortosa se pronunció en contra de la segregación, según el acuerdo de 28 de octubre de 1991.

La citada Comisión Promotora aportó al expediente, en fecha 25 de febrero de 1992, unas nuevas alegaciones y el Ayuntamiento de Tortosa, en fecha 17 de junio de 1993, presentó una documentación complementaria para que asimismo fuese incorporada al expediente que había remitido al Departamento de Gobernación.

En fecha 18 de noviembre de 1993 la Comisión de Delimitación Territorial, como órgano de estudio, consulta y propuesta en relación con las materias que afectan a la modificación de los límites territoriales de los entes locales de Cataluña, emitió informe preceptivo sobre el expediente, que fue desfavorable a la segregación al entender que no concurren todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para poder constituir un nuevo municipio. Concretamente, por no haber núcleos de población territorialmente diferenciados y porque no queda justificado que la segregación comporte una mejora objetiva en la prestación de los servicios en el pretendido nuevo municipio de Camp-redó.

En fecha 13 de enero de 1994 la Comisión Jurídica Aserora, órgano consultivo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, emitió dictamen preceptivo sobre el expediente, que fue desfavorable a la segregación al hacer constar que no se cumplen de forma acumulativa y simultánea todos los requisitos establecidos legalmente para poder constituir un nuevo municipio, de forma que contraviene a lo ordenado por el artículo 15 de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña. Concretamente consideró no cumplidos los requisitos previstos en los artículos 15.1.a) y 15.2 de la citada Ley, en relación con los artículos 11.1.a), 11.2, 12.1 y 12.4 del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña.

Tomando en consideración el acuerdo desfavorable del Ayuntamiento de Tortosa, entidad local directamente afectada por la propuesta de alteración de términos, y los informes desfavorables del Consejo Comarcal de El Baix Ebre, de la Diputación de Tarragona, de la Comisión de Delimitación Territorial y de la Comisión Jurídica Asesora;

Tomando en consideración, asimismo, que en el expediente no se justifica la existencia de todos los requisitos legales exigibles para constituir un municipio independiente, dado que no se cumple el requisito de haber núcleos de población territorialmente diferenciados, pues no existe la separación de 2.000 metros de suelo no urbanizable entre el núcleo de Camp-redó y la ciudad de Tortosa, y que tampoco se justifica que la segregación comporte una mejora objetiva de la prestación de los servicios en el nuevo municipio propuesto;

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y en los artículos 4.º, 6.º, 11 a 13 y 16 a 29 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los entes locales de Cataluña, decreto:

Artículo único.

Se deniega la segregación de una parte del término municipal de Tortosa para constituir un nuevo municipio con la denominación de Camp-redó.

Barcelona, 8 de febrero de 1994.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.—La Consejera de Gobernación, M. Eugenia Cuenca i Valero.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

7977

RESOLUCION de 23 febrero 1994, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, por la que se incoa expediente para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la Casa de las Monjas, en Málaga.

I. La Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, desarrolla una serie de mecanismos jurídico-administrativos y de conocimiento, cuyo objetivo es facilitar, esencialmente, la labor tutelar de la Administración de la Comunidad Autónoma sobre el patrimonio histórico de Andalucía.

Desde esta perspectiva y con el fin de lograr una protección individualizada de los bienes que constituyen este patrimonio, la citada Ley crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo.

La formación y conservación del Catálogo queda atribuida a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, a la que compete la redacción y custodia de la documentación correspondiente a los muebles, inmuebles y manifestaciones o actividades culturales que constituyen el patrimonio histórico Andaluz.

II. Por parte del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico se propone la inscripción en dicho Catálogo General de la Casa de las Monjas, en Málaga, es obra de singular importancia dentro de la arquitectura doméstica malagueña de los siglos XVII y XVIII. Además, este inmueble es una de las edificaciones más representativas del barrio del Perchel, por su vinculación histórica, cultural y religiosa. En dicha casa, la Congregación del Rosario de la Aurora construyó un camarín o capilla a principios del siglo XVIII, de gran interés artístico, especialmente por su rica decoración de yeserías. Posteriormente, dicho inmueble fue sede del convento de Religiosas Dominicas de la Divina Providencia.

Vista la propuesta del Servicio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 y 2, de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Incoar el procedimiento para la inscripción con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, a favor de la Casa de las Monjas, en Málaga, cuya identificación y descripción figura en el anexo a la presente disposición.

Segundo.—Proceder a la elaboración de las instrucciones particulares establecidas en el artículo 11 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz.

Tercero.—Proceder de acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía a la anotación preventiva de dicho inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 esta anotación preventiva determina la aplicación provisional del régimen de protección correspondiente a la inscripción específica.

Cuarto.—Concretar conforme al artículo 29 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía tanto el bien objeto central de protección, como su entorno, según figura en el anexo a la presente disposición.

Quinto.—Hacer saber a los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores del bien que tienen el deber de conservarlo, mantenerlo y custodiarlo de manera que se garantice la salvaguardia de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores acreditados por la misma.

Sexto.—Comunicar al Ayuntamiento de Málaga que, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley antes indicada, será necesario obtener previa autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, además de las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares o la propia Administración deseen llevar a cabo en bienes inmuebles objeto de inscripción específica o su entorno, bien se trate de obras de todo tipo, bien de cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o en los accesorios recogidos en la inscripción.

La aplicación del régimen de protección previsto por esta Ley a inmuebles sobre los que se estén desarrollando actuaciones en el momento de incoarse el procedimiento para su catalogación, determinará la suspensión de las actividades hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, independientemente de los permisos o licencias que hubieran sido concedidas con anterioridad.

La denegación de la autorización llevará aparejada la necesidad de proceder a la revocación total o parcial de la licencia concedida.

Séptimo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Octavo.—Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Sevilla, a 23 de febrero de 1994.—El Director General de Bienes Culturales, Lorenzo Pérez del Campo.

ANEXO QUE SE CITA

Identificación

Denominación: Casa de las Monjas.
Localización: Málaga.
Núcleo: Barrio del Perchel.
Ubicación: Calle La Puente, números 26 y 28.
Fecha de construcción: Siglos XVII y XVIII.
Estilo: Barroco.
Autor: Desconocido.

Descripción

El inmueble se encuentra ubicado en el centro del barrio del Perchel, en la manzana comprendida entre las calles Priego, Pulidero, La Puente y Mármoles. La construcción del mismo fue realizada entre los siglos XVII y XVIII, y su estructura es muy irregular, como consecuencia de una historia azarosa, donde las adiciones al núcleo original y los distintos usos del inmueble han ido dejando su huella. A la primitiva capilla de la Congregación del Rosario de la Aurora le siguió su conversión en convento de Religiosas Dominicas de la Divina Providencia, lo cual supuso, en la primera mitad del siglo XVIII, su ampliación a costa de algunas casas vecinas; una vez abandonado el inmueble por estas religiosas, el conjunto pasó a manos de particulares, quienes desde fines del XVIII hasta el siglo XX lo destinaron a usos tan variados como casa de vecinos, almacén y hostería.

Como consecuencia de todo ello, la descripción del inmueble debe ocuparse, en primer lugar, de la fachada de la que podemos denominar como «casa principal». Esta, que se corresponde con el número 26 de la calle La Puente, presenta un vano de acceso adintelado, enmarcado por pilastras y rematado por un frontón recto. Existe también otro acceso de menor importancia (cegado actualmente), consecuencia de los usos secundarios del inmueble. Ya en el siguiente piso destacan los tres vanos que se abren en él: Ventana, balcón y ventana con reja entera en voladizo. Separado por medio de una línea de imposta de éste, se encuentra el último piso de la edificación, con cuatro ventanas rectangulares. Debe destacarse que,